

RECIBIDO
12:08hrs
17 ABR 2023
con anexo



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

San Raymundo Tepepan, Oaxaca, 17 de abril de 2023.
LXV Legislatura LXV/CP/PyP/041/2023.

RECIBIDO
Asunto: El que se indica.
17 ABR 2023
10:40hrs ay
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe Diputado Sergio López Sánchez, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expongo:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el dictamen con proyecto de acuerdo por el que, La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que en términos de los efectos a que se contraen las resoluciones emitidas en el juicio de amparo pral. número 387/2021 y pral. 278/2018 ambas del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, se da respuesta a la solicitud de facilitar, estudiar y analizar la vinculación que se hace al Congreso del Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento, y respetando en todo momento la autonomía municipal, previstos en el artículo 115, Fracción IV, de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en los artículos 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 4º, fracciones XIV y XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se determina procedente que el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realice el pago de la cantidad de \$ 1,835,538.94 (un millón ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), para cumplir con obligaciones en el expediente 98/2011 del índice del Juzgado Civil de Tehuantepec, Oaxaca, precisando que los recursos económicos mencionados serán ministrados de su propia Hacienda Municipal.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

[Handwritten signature]

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ. DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

Expedientes números: 92 y 93.

ASUNTO: DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DETERMINA QUE EN TÉRMINOS DE LOS EFECTOS A QUE SE CONTRAEN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO PRAL. NÚMERO 387/2021 Y PRAL. 278/2018 AMBAS DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FACILITAR, ESTUDIAR Y ANALIZAR LA VINCULACIÓN QUE SE HACE AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN CONSECUENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y DE EJERCICIO DIRECTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, Y RESPETANDO EN TODO MOMENTO LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA, 43, FRACCIÓN LXV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO, 4º, FRACCIONES XIV Y XV, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Y 42 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, SE DETERMINA PROCEDENTE QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, REALICE EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 1,835,538.94 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN EL EXPEDIENTE 98/2011 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CIVIL DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PRECISANDO QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MENCIONADOS SERÁN MINISTRADOS DE SU PROPIA HACIENDA MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención, el oficio número 2266/2023, con el cual, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, notifica el acuerdo recaído en el expediente número 387/2021, por el que se requiere al Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro de ámbito de las facultades coadyuve al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto a que deberá facilitar, estudiar y analizar todo lo necesario para el presupuesto del Municipio, así como la implementación de medios de obtención de recursos a cargo, a la cuenta del citado Municipio, para que dé cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, es decir al pago adeudado a la parte quejosa en el expediente civil 96/2011 del índice del Juzgado Civil con residencia en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Documental que se registró en el índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con el expediente número 92.

2.- En sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención, el oficio número 2559/2023, con el cual, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, notifica el acuerdo recaído en el expediente número 278/2018, mediante el cual, requiere al Congreso del Estado de Oaxaca, para que dé respuesta a la solicitud efectuada por el municipio de Santo Domingo

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto a que deberá facilitar, estudiar y analizar todo lo necesario para el presupuesto del Municipio, así como la implementación de medios de obtención de recursos a cargo, a la cuenta el citada Municipio, para que dé cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo. Documental que se registró en el índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con el expediente número 93.

3.- En la sesión ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado aprobó el decreto 0856 que contiene la ley de ingresos del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 (visible en la página https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0856.pdf), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, es competente para dictaminar el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

SEGUNDO.- Que el planteamiento que nos ocupa consiste en: a).- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el ámbito de la facultades coadyuve al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto a que deberá facilitar, estudiar y analizar todo lo necesario para el presupuesto del Municipio, así como la implementación de medios de obtención de recursos a cargo, a la cuenta el citada Municipio, para que dé cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, es decir al pago adeudado a la parte quejosa en el

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

expediente civil 96/2011 del índice del Juzgado Civil con residencia en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

b).- Que se requiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dé respuesta a la solicitud efectuada por el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto a que deberá facilitar, estudiar y analizar todo lo necesario para el presupuesto del Municipio, así como la implementación de medios de obtención de recursos a cargo, a la cuenta el citada Municipio, para que dé cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo.

TERCERO.- Que dentro de las facultades de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, está la de conocer los asuntos que se le sometan para estudio y en su momento formular por escrito el dictamen correspondiente de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes números 92 y 93 que ahora nos ocupa tal y como lo establece el artículo 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO.- Que de la lectura de los dos asuntos que nos ocupan, resulta que los acuerdos son emitidos por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, el sentido de la petición y la causa es la misma, por lo tanto por economía procesal y para evitar decisiones contradictorias al momento de su dictaminación esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación decide acumular los expedientes para analizarlas y dictaminarlas en su conjunto, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales .

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. Hay ocasiones en que es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados,

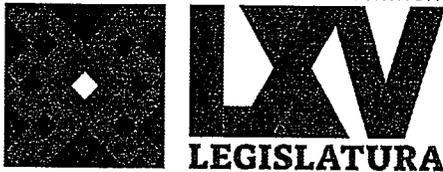
**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

se fusionen para forma uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio; los sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos; si ninguno de esos elementos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes, en los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en estos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación. No basta para que la acumulación se decrete que existan causas para pedirla, fundadas en la identidad o en la afinidad de los juicios, sino que además debe tenerse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios idénticos o afines, para ver si todavía es posible la acumulación; pues ni está permitido a los jueces ni a los litigantes, dar a los juicios tramitación distinta de la fijada por la ley. El artículo 867 del Código Civil del Distrito Federal, establece que no procede la acumulación cuando los juicios estén en diversas instancias y el artículo siguiente, estatuye que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de que se pronuncie sentencia, disposición que reproduce el artículo 1360 del código de comercio cuando ya se ha pronunciado sentencia en un juicio que es acumulable a otro, la acumulación no llena ninguno de los fines para los que ha sido establecida puesto que no debe extenderse más allá de los procedimientos que se acumulan.

Época: Quinta Época, Registro: 353438. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: semanario Judicial de la Federación. TOMO LXIX. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 585.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR

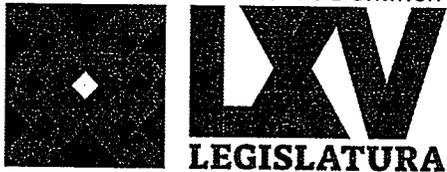


COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”.

FEDERAL. En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamado en un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal.

Época: Décima Época, Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J.24/2015 (10ª). Página: 19.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

"2023, Año de la Interculturalidad".

QUINTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece el orden constitucional al cual debe de sujetarse el estado mexicano, en el mismo, se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos (Artículo 115 fracciones I y IV), por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de los Ayuntamientos de los Municipios, al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. ...
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. ...
- V. ...

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

- VI. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
 - e) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
 - f) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

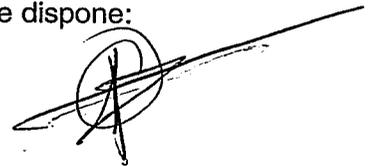
"2023, Año de la Interculturalidad".

- g) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
- h) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

v. ..."

Como se puede apreciar, nuestra máxima norma jurídica, establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar su presupuesto de egresos anual, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal, prohibiendo la invasión de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, al ser el máximo órgano de autoridad del gobierno municipal, es decir, los gobiernos federal y estatal, y en específico el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca no pueden intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal y de su presupuesto público, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal, lo cual incluye el manejo de su presupuesto, la planeación y programación financiera para cumplir con las obligaciones ordinarias y extraordinarias del Municipio.

Cabe decir que, la autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal analizada en el punto que antecede, también se cita en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

..."

"2023, Año de la Interculturalidad".

Ahora bien, para un mayor conocimiento del asunto, es necesario decir también que el artículo 43 fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

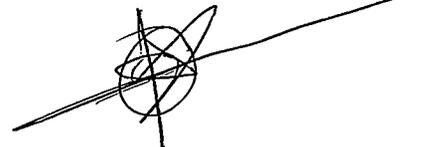
...

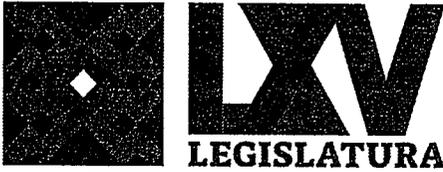
LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- ...

Estas disposiciones en su conjunto contemplan las atribuciones, facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata y transparente una partida presupuestal que le permita cubrir las obligaciones de pago que le hayan sido impuestas a dicho ente público ya sea por resolución emitida por autoridad competente para ello, independientemente de las obligaciones de pago que desde el punto de vista legal y financiero, habrán de constituirse a corto, mediano ó largo plazo, pero que todas ellas sin duda repercutirán en la hacienda pública y en el patrimonio municipal, lo anterior de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, ya que estos pasivos son responsabilidad del ente público y por lo tanto, deben ser reconocidos por la autoridad competente (Ayuntamientos) y registrados en la contabilidad gubernamental del ente público, bien como notas a los estados financieros si aún hay indefiniciones, o bien como pasivos reconocidos, si las obligaciones ya están determinadas y son obligaciones firmes que afectarán el patrimonio de éste sea en el momento actual o en el futuro.

Así mismo, resulta necesario precisar, que de acuerdo a los momentos contables, al tener notificada una sentencia o un laudo que ha causado estado, el ente público, tiene la obligación de registrarlo como un gasto comprometido y devengado, tal y





COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

como lo dispone el artículo 4º fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, al estar registrado en la contabilidad del ente público, la obligación de pago tendrá impacto a corto, mediano o largo plazo en el presupuesto de egresos del año en curso o en los futuros presupuestos de egresos del referido municipio; además estos pasivos también quedarán reflejados en los estados y reportes financieros que se generen con motivo de los avances de gestión y de la cuenta pública que deberá emitir para cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas y de transparencia proactivas. Cumplida la obligación de registro, la información presupuestal, económica y financiera que se genere en el ente público, ya reconoce y publicita los pasivos derivados de un laudo o de una sentencia y esta información pública, tendrá que ser tomada en consideración para realizar los ajustes presupuestales programáticos necesarios del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

En consecuencia, con los fundamentos legales indicados, al tener los Municipios el manejo libre y exclusivo de su Hacienda, estos son los que deben de responder de las obligaciones emanadas de su operatividad, incluidas las que emanen de laudos y sentencias, ya que el presupuesto municipal lo determinan y autorizan los Ayuntamientos por lo que deben cuidar y atender los vencimientos de sus pasivos, así como determinar la prioridad de pago de estos, por ser su responsabilidad.

En ese orden de ideas, tenemos que en el estado mexicano están vigentes los **principios constitucionales de la libre administración de la hacienda municipal y de su ejercicio directo por parte del ayuntamiento** claramente establecidos en el artículo 115 fracción IV de nuestra carta magna, dichos principios constitucionales fueron desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 111/2011 en los términos siguientes:

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

"83. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en diversos precedentes, se ha pronunciado sobre la interpretación y el alcance de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al tema de Municipio—Hacienda y, al respecto ha señalado lo siguiente:

84. A) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio Libre.

85. B) Se consagra el principio de libre administración de la hacienda municipal, el cual deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

86. Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.

87. Se ha dicho básicamente que, tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria. Lo anterior porque mientras las participaciones federales tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto que su finalidad es compensar la pérdida que sufren los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación, las aportaciones federales tienen como finalidad un efecto esencialmente redistributivo, que pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en aquellos Estados y municipios más débiles económicamente para impulsar su desarrollo.

88. Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

en el sentido de que los municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente .

89. Esto último se ha entendido como el principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria —como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la Ley.

98. G) Se establece la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

99. Así, esta Suprema Corte ha dicho que la fracción IV de este precepto establece un conjunto de provisiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los estados y los municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, en los que se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente —fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve—, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que, el cumplimiento de todos estos aspectos genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal. Todo lo anterior se encuentra contenido en la tesis aislada 1ª. CXI/2010 de esta Primera Sala, de rubro y texto:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a circled mark, a signature, and a large 'X' mark.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como

"2023, Año de la Interculturalidad".

elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios".

100. Por su parte, el Poder Reformador del Estado de Oaxaca ha sido congruente con lo previsto por el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, pues en la Constitución local se prevé que el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, se establece, en la fracción II del artículo 113, que:

A) Los municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

A.1) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

A.2) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

A.3) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

B) Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

C) Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

D) La Legislatura del Estado aprobará la ley de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Los ejecutores del gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índoles que se deriven de resoluciones definitivas emitidas **por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales** según sea el caso.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad".

obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

En ese mismo sentido el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados entre otros conceptos al pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, en ese tenor, no se cuenta con información que el municipio haya explorado estas vías que establece la legislación vigente para que pueda cumplir con sus obligaciones y tampoco el órgano jurisdiccional las ha requerido.

SÉPTIMO.- Que no pasa inadvertido por esta Comisión Permanente Dictaminadora que de la interpretación armónica con los preceptos legales ya citados en líneas anteriores, los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, sus ingresos fiscales y la obtención de otros ingresos, ya que las mismas constituyen las fuentes de financiamiento del gasto público municipal y que una vez hecho este análisis, los resultados son incorporados a la Ley de Ingresos Municipales que habrá de tener vigencia en un año calendario, para que con base en esta Ley se determine cuál es el monto de los ingresos anuales de que dispondrá el Municipio, pues este será el mismo que tendrá el Presupuesto de Egresos anual, cuidando siempre el equilibrio en las finanzas públicas municipales, a partir de ello,

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

el Municipio queda en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, por lo tanto con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto 0856 que contiene la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por un monto de \$ 32, 659,182. 25 (treinta y dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos con veinticinco centavos moneda nacional), por lo tanto a nuestra consideración el multicitado Ayuntamiento, cuanto con recursos financieros y legales suficientes para poder cumplir con sus obligaciones, ya que además tienen la facultad de que en cualquier momento puedan realizar las provisiones presupuestales necesarias para que programe e incluya en su presupuesto de egresos los recursos económicos para que puedan pagar lo condenado, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

OCTAVO.- Que en cuanto a la solicitud de que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca deberá facilitar, estudiar y analizar todo lo necesario para el presupuesto del Municipio, así como la implementación de medios de obtención de recursos a cargo, a la cuenta el citada Municipio, para que dé cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, esta Comisión Permanente Dictaminadora considera que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, emita el presente decreto para que de sus ingresos propios incluya en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes, una partida presupuestal por la cantidad de \$ 1,835,538.94 (un millón ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), para el pago de lo condenado en expediente 98/2011 del índice del Juzgado Civil de Tehuantepec, Oaxaca, precisando que los recursos económicos inherentes a la creación de la partida presupuestal referida serán ministrados de los recursos económicos que integran la

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

Hacienda Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, cuya erogación será destinada exclusivamente para el pago de estas obligaciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y fundados, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, formulan el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los efectos a que se contraen as resoluciones emitidas en el juicio de amparo pral. número 387/2021 y pral. 278/2018 ambas del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, se da respuesta a la solicitud de facilitar, estudiar y analizar la vinculación que se hace al Congreso del Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento, y respetando en todo momento la autonomía municipal, previstos en el artículo 115, Fracción IV, de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en los artículos 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 4º, fracciones XIV y XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se determina procedente que el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realice el pago de la cantidad de \$ 1,835,538.94 (un millón ochocientos treinta y cinco mil quinientos

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), para cumplir con obligaciones en el expediente 98/2011 del índice del Juzgado Civil de Tehuantepec, Oaxaca, precisando que los recursos económicos mencionados serán ministrados de su propia Hacienda Municipal.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que en términos de los efectos a que se contraen las resoluciones emitidas en el juicio de amparo pral. número 387/2021 y pral. 278/2018 ambas del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, se da respuesta a la solicitud de facilitar, estudiar y analizar la vinculación que se hace al Congreso del Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento, y respetando en todo momento la autonomía municipal, previstos en el artículo 115, Fracción IV, de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en los artículos 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 4º, fracciones XIV y XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se determina procedente que el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realice el pago de la cantidad de \$ 1,835,538.94 (un millón ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), para cumplir con obligaciones en el expediente 98/2011 del índice del Juzgado Civil de

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

Tehuantepec, Oaxaca, precisando que los recursos económicos mencionados serán ministrados de su propia Hacienda Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al Juzgado Civil de Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en su expediente 98/2011; al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca con sede en Salina Cruz, en sus cuadernos principales de los juicios de amparos 278/2018 y 387/2021.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a doce de abril de dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN


DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
INTEGRANTE


DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
INTEGRANTE


DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA
INTEGRANTE


DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
INTEGRANTE